



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- El once de julio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía propuesta y se ordenó emplazar a los demandados para que en el plazo de diez días formularan su contestación.

3.- El siete y dieciséis de agosto y nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la actuario de la adscripción emplazó a los demandados ***** , ***** y ***** , en los domicilios proporcionados para ello por el actor.

4.- El siete de noviembre del año en cita, se recibió el exhorto enviado al Juez Civil en turno en el Primer Distrito Judicial para emplazar al demandado ***** , del que se advirtió que tal diligencia se realizó el dieciséis de octubre del año en mención por conducto de la actuario adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de aquél Distrito, por lo que se dio nueva cuenta con el escrito de contestación de tal institución presentado previamente ante este Juzgado pero no se le tuvo por presentado en virtud de que quien lo suscribió no acreditó el carácter con el que lo hizo.

5.- El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró la rebeldía en que incurrieron tanto ***** , ***** y ***** , al no haber

contestado la demanda incoada en su contra en el plazo concedido para ello, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se les hicieran por medio de su publicación en el Boletín Judicial que edita este Tribunal.

6.- El veintisiete de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en la cual no fue posible conciliar a las partes en virtud de su incomparecencia injustificada, por lo que al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se declaró depurado el procedimiento y se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo común de ocho días.

7.- En auto de fecha siete de febrero de dos mil veinte, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por **la parte actora** y se admitieron las siguientes: la **confesional y declaración de parte** a cargo de los demandados; la **testimonial** a cargo de ******* y ******* *********; las **documentales privadas** consistentes en el contrato privado de compraventa de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, recibo de dinero sin fecha, constancia de posesión de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y dieciséis recibos de pago; la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** legal y humana. Los demandados no ofrecieron medios de prueba al no haber comparecido a juicio.

8.- Una vez desahogados los medios de prueba admitidos, en audiencia del siete de julio de dos mil veintiuno se declaró concluido el periodo probatorio y se continuó con el periodo de alegatos, los cuales fueron exhibidos por la parte actora en la propia diligencia mientras que a los demandados se les

**PODER JUDICIAL**

declaró precluido se derecho para tal fin ante su incomparecencia injustificada; enseguida, se ordenó turnar los autos a la vista Titular para dictar sentencia definitiva, lo que se hace hasta la presente data en virtud de que la suscrita se reincorporó a sus labores a partir del dos de agosto del año en curso, esto en términos de la circular RJD/JUNTA ADMON/0017-21 emitida por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, en la que se establecen los periodos vacacionales de los servidores públicos de este Tribunal; resolución que emite al tenor siguiente;

CONSIDERANDO:**I.- COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VÍA.**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **18, 21, 23, 29 y 34** fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos en relación con el diverso numeral **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en razón de territorio, al tratarse de una pretensión civil de carácter real respecto de un inmueble ubicado en el municipio de Cuautla, Morelos, que corresponde a la jurisdicción de este Juzgado; así también es competente en razón de la materia en razón de que **al momento de la presentación de la demanda** este Juzgado tenía competencia para conocer de los asuntos civiles, y en atención al grado, al encontrarse el presente asunto en primera instancia.

Asimismo, la vía ordinaria civil en la que se substanció el juicio es la idónea, pues el artículo **661** de la ley adjetiva civil



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

eficacia probatoria para los efectos de este apartado en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 445 de la ley adjetiva civil vigente en al entidad, por haberse ofrecido con las formalidades prescritas por la Ley y no haber sido impugnada por los demandados; con la cual se acredita debidamente la legitimación del promovente *****
***** ***** ***** para promover el presente juicio.

Asimismo, la legitimación procesal de los demandados ***** ,
***** y
***** , se deriva del certificado de libertad o de gravamen expedido el cinco de julio de dos mil diecinueve por el Registrador del *****
***** , en el cual se hace constar que el bien inmueble identificado como *****

***** , se encuentra registrado en dicha dependencia pública a nombre de los citados demandados; documental pública a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente, de la cual se deduce la legitimación pasiva de la demandada en esta contienda judicial.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*****; que el inmueble lo ha utilizado para almacenamiento de los productos que comercializa, ya que se dedica a la venta de chiles secos y semillas desde hace más de treinta años.

Al respecto, de una interpretación conjunta y armónica de lo establecido en los artículos **965, 966, 972, 980, 981, 992, 993, 994, 995, 996, 1223, 1224, 1237, 1238 y 1242** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, se deriva que la **posesión** de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia; que ésta surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso, se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho; que cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente los dos son poseedores de la cosa pero el que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria y el otro una posesión derivada y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. De igual forma establecen que la **prescripción positiva o usucapión** es la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley, en el caso de inmuebles en cinco años, cuando se poseen con los requisitos señalados con antelación y por último que el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el

que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad pero en todo caso, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

Ahora bien, el artículo **384** del Código Procesal Civil vigente en la entidad dispone que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el siguiente numeral **386** establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones de modo que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, por lo que en este sentido, el actor para acreditar sus pretensiones ofreció los siguientes medios de convicción:

La **documental privada** consistente en el contrato privado de compraventa que aparece celebrado el veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por una parte por ***** en su calidad de comprador y por la otra por ***** , ***** y ***** en su calidad de vendedores, respecto del inmueble identificado como ***** , el cual tiene una superficie total de 159 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al **NORTE** ***** ; al **SUR** ***** ; al **ORIENTE** ***** ; al

**PODER JUDICIAL**

PONIENTE *** ***** *****;** el cual refiere el actor como la **causa generadora de la posesión** que detenta sobre el inmueble materia de la presente acción, en calidad de dueño; documental que si bien no fue objetada ni impugnada por la parte demandada, y por ende tiene valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos **391, 444, 445 y 490** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por sí sola **no crea convicción** en la Juzgadora respecto de la causa generadora de la posesión del accionante, pues si bien se trata de **un contrato de compraventa, esto es, un acto traslativo de dominio**, la calidad de dueño respecto del inmueble tiene que cimentarse en la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, por lo que es menester que ésta probanza se adminicule y robustezca con diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae precisamente en el accionante.

Lo anterior tal como lo sostiene la **jurisprudencia** la./j. 82/2014 de la Décima Época, emitida por la Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 200, que a la letra dice:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA la./j. 9/2008). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de

prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapición las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez



PODER JUDICIAL

de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recaerá en la parte actora.

Adminiculada con la anterior probanza, el accionante ofreció la documental también privada consistente en un recibo de dinero sin fecha, que aparece firmado por los demandados ***** , ***** y ***** , en el que se indica que el pago que ampara es por “la segunda parte” de ***** ***** ***** ***** ***** *****; documental que si bien no fue objetada ni impugnada por la parte demandada, y por ende tiene valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 391, 444, 445 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, no genera convicción en la suscrita juzgadora para robustecer el título traslativo de dominio al no contener fecha y además hacer referencia a un inmueble distinto del que es materia de la litis, pues en tal documentos se indica que se refiere a la bodega 22 y la identificada en el contrato es la nave 23.

Además de las anteriores probanzas, el actor ofreció la prueba **confesional** a cargo de los demandados ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , desahogada en audiencia del veinte de noviembre de dos mil veinte, en la cual los absolventes fueron declarados confesos, ante su incomparecencia injustificada, por lo que admitieron fictamente que conocen a su articulante; que celebraron con el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actor un contrato privado de compraventa el veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de bien inmueble conocido como *****

***** ***** ; que dicho predio se encuentra inscrito en el *****

***** a favor de ellos; que el costo pactado entre usted y su articulante le fue por la cantidad de *****

*****; que el actor les liquidó la cantidad referida; que saben que la posesión del inmueble mencionado la tiene su articulante desde el día veinte de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro; que dejaron de poseer el bien inmueble referido desde el día diecinueve de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro; que su articulante les insistió para realizar la escrituración a su favor y que ellos como vendedores omitieron realizarla y que su articulante desde el veinte de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro ha realizado los pagos correspondientes al inmueble a *****

*****; probanza a la cual se le confiere **valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 426 fracción I, 427 y 490 de la ley adjetiva civil del estado de Morelos, en virtud de que los absolventes admitieron hechos que les perjudican y benefician los intereses de la parte actora, pero que no puede adquirir el valor de prueba plena sino sólo cuando se encuentre apoyada o administrada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas de valoración de pruebas produzcan la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de la acción planteada,

porque estuvo presente cuando se celebró el contrato; que conocen el inmueble denominado conocido como *****

*****; que saben que la fecha en que su presentante adquirió la posesión del referido inmueble fue en mayo de mil novecientos noventa y cuatro; que saben que su presentante desde el día veinte de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro, a la actualidad se encuentra en posesión en calidad de propietario del citado inmueble, el primer testigo refiere que lo sabe porque han hecho operaciones mercantil y el segundo porque se conocen y son comerciante de ese lugar; que saben que el uso y destino que ha venido realizando su presentante desde tal fecha al bien inmueble citado es la venta de chiles secos y semillas; que saben y les consta que su presentante no ha sido demandado por juicio diverso para la entrega del predio materia del presente juicio por persona alguna que se crea con derecho del inmueble.

A esta probanza **se le niega valor probatorio** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 y 490 de la ley adjetiva civil, en virtud de que si bien las respuestas dadas coinciden en lo esencial con lo expuesto por el accionante en su escrito inicial y ambos testigos refieren haber estado presentes en el acto que originó la posesión del inmueble objeto del presente juicio por parte del actor; su testimonio no crea convicción en esta resolutoria y por el contrario generan duda sobre si el actor y los propios testigos se han conducido con veracidad y probidad; lo anterior en virtud de que la ser cuestionados sobre si conocían a los demandados (preguntas 4 y 5) el primer testigo refirió que sí los conocía porque estuvo



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

presente en la celebración del contrato, sin embargo de actuaciones se advierte que tal testigo (*****

*****) fue con quien se entendió la diligencia de emplazamiento del demandado *****

***** y que en la diligencia refirió al actuario ser **sobrino** del mencionado demandado y además habitante del domicilio en el que se actuaba, por lo que si mantiene tal relación de familiaridad con el demandado así lo hubiese expuesto al ser cuestionado sobre el motivo por el cual lo conocía; y respecto del segundo de los testigos, *****

*****, al contestar la interrogante cinco refirió que conocía a los enjuiciados porque el codemandado *****

***** era su padre y que ya había **fallecido**, y si bien no indicó la fecha en que ocurrió el fallecimiento, se deriva que de haber sido antes del inicio del presente juicio, el actor debió haber promovido contra su sucesión y de haber sido después, hacerlo del conocimiento del juzgado para proveer sobre la interrupción. Aunado a lo anterior, el testimonio no crea convicción en el ánimo de quien resuelve en virtud de que al ser cuestionados los testigos sobre la posesión que detenta el actor en el referido inmueble lo fue con preguntas indicativas [preguntas 12 y 16] pero sobre todo porque no fueron interrogados y por ende omitieron pronunciarse sobre la calidad de la posesión que detenta el actor en el inmueble objeto de la controversia, esto es, que no manifestaron que les constara los atributos de la posesión que detenta el actor en el predio materia de la litis, es decir que sea pública, continua y de buena fe, aspectos que es menester acreditar para la procedencia de la acción además de la causa generadora de la

posesión a título de dueño, de ahí que le corresponda probar los demás elementos constitutivos de su acción, para no afectar derechos de terceros.

La anterior valoración, es acorde al criterio que sostiene la jurisprudencia I.8o.C. J/24, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, de rubro y texto:

***PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.*

A mayor abundamiento, acorde con lo dispuesto por el artículo **1237** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, la posesión apta para prescribir además de en concepto de dueño y por más de cinco años, debe ser cierta y de buena fe, es decir, que el título exhibido como base de la acción no deje lugar a dudas respecto al concepto originario en que se posee el bien inmueble, ya que con él se acredita que su posesión es en virtud de un título suficiente para transmitir el dominio; además de **continua, pública y pacífica**, esto es que no haya sido interrumpida por alguna de los medios enumerados en el artículo **1251** del Código Civil aplicable, y que la misma se disfrute de manera tal que pueda ser conocida por todos aquéllos que tengan interés en interrumpirla, esto es, de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera pública y sin violencia alguna, ello significa en forma pacífica; elementos que a consideración de esta resolutora no se encuentran acreditados en este juicio, pues el accionante no ofreció medios de prueba tendientes a ello.

Lo anterior, no obstante los diversos documentos exhibidos por el accionante con su escrito inicial consistentes en la constancia de posesión de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que aparece suscrita por *****
***** y *****
*****, en su carácter de Presidente y Tesorero de la *****

*****, a favor del actor, en virtud de que tal documento de carácter privado no fue perfeccionada en los términos previstos por los artículos 446 de la ley procesal familiar para concederle valor probatorio, y respecto de los dieciséis recibos de pago expedidos por la *****

***** a favor del accionante, por concepto de cuotas de mantenimiento, además que tampoco fueron perfeccionadas en términos de ley, carecen de eficacia probatoria para evidenciar la posesión que detenta el actor desde la data que expone el mismo (mil novecientos noventa y cuatro) en virtud de que fueron expedidas a partir del año dos mil diecinueve, por lo que se reitera que a tales documentos **se les niega valor y eficacia demostrativa** para evidenciar la posesión del actor sobre el inmueble objeto de su

pretensión de manera pública, cierta y continua y por el tiempo señalado por el promovente.

Por último, las pruebas **instrumental de actuaciones** y la **presuncional en su doble aspecto**, ofrecidas por la actora, siendo la primera de las mencionadas la que se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la segunda, la consecuencia conjetural que la ley o el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos, en nada benefician los intereses del oferente.

En tal virtud, analizados racionalmente los medios de prueba aportados por el actor, de manera particular y administrada, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, además, observando las reglas especiales respecto de cada una, la que resuelve arriba a la conclusión de que el actor **no acredita** la causa generadora de la posesión que aduce detentar sobre el inmueble materia de la prescripción que nos ocupa; pues la propia ley exige que para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión se tenga en concepto de dueño, lo que exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño sino que también se acredite el origen de la posesión en tal concepto, es decir que la posesión surgió de un título apto para trasladar el dominio, que puede constituir un hecho bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño y que su posesión no es precaria o derivada, por lo que no basta la sola posesión del inmueble y que el accionante argumente estar en él en concepto de dueño, para estimar colmado el requisito de procedencia previsto en la ley.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

A mayor abundamiento, el título exhibido por el actor en el presente juicio es un acto traslativo de dominio "imperfecto" que el accionante estima suficiente para transferirle el dominio, empero, esa creencia debe ser seria y descansar en un error que sea fundado, por tanto, para probar que es un título suficiente para estimar que la causa generadora de su posesión fue a título de dueño, el promovente debe aportar las pruebas necesarias para acreditar que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, por lo que debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; además, si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado y, la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído de forma pacífica, pública y continua durante cinco años que establece la ley; lo que se reitera, no ocurre en el caso en estudio, pues las pruebas aportadas por el actor no son suficientes para generar convicción en la que resuelve respecto de la autenticidad del contrato que constituye la causa generadora de su posesión, la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario y los atributos de la posesión exigidos por la ley para prescribir; y bajo este contexto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 386 de la Ley adjetiva civil, respecto

a que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de su pretensión, circunstancia que no sucede en el caso que nos ocupa, **resulta infundada la acción de prescripción positiva** ejercitada en el presente juicio por *****

***** , quienes no comparecieron al presente juicio, continuándose el mismo en su rebeldía.

En tal virtud, se concluye que la parte actora ***** no acreditó la acción que ejercitó en el presente juicio y en consecuencia, se absuelve a los demandados *****

***** y *****
***** así como al *****

***** , de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en el presente juicio.

V.- GASTOS Y COSTAS.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **164** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, no se condena a ninguna de las partes al pago de gastos y costas, por lo que cada parte deberá sufragar las que haya erogado en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **96, 105, 106** y **504** del Código



PODER JUDICIAL

Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía en que se substanció el juicio es la idónea.

SEGUNDO.- La parte actora ***** no acreditó la acción que ejercitó en el presente juicio, en consecuencia;

TERCERO.- Se absuelve a los demandados *****
***** ,
***** y *****
***** así como al

***** , de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en el presente juicio.

CUARTO.- No se condena a ninguna de las partes al pago de gastos y costas, debiendo cada parte sufragar las que haya erogado en esta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resuelve y firma la Licenciada **ROSA MARÍA AQUINO ROBLERO**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Tercer Secretario de Acuerdos, Licenciado **RAFAEL HERNÁNDEZ MORALES**, con quien legalmente actúa y da fe.